



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICADO: 087583184002-2021-00011-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y
MATERNIDAD.
DEMANDANTE: MARIA HECSABEL CAMACHO DAVILA.
DEMANDADAS: YAMILE ISABEL DAVILA RANGEL y YAMILE ISABEL PESTANA
GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE MATERNIDAD, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer. Soledad, mayo 28 de 2021.

El Secretario (E),

ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, mayo veintiocho (28) del año dos mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende la impugnación de la paternidad y maternidad por parte de la señora MARIA HECSABEL CAMACHO DAVILA quien se identifica con C. C. 30'516.525 de Venezuela, en contra de las señoras YAMILE ISABEL DAVILA RANGEL y YAMILE ISABEL PESTANA GOMEZ, encontramos que presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y tramite:

- En el acápite de la demanda manifiesta la demandante que interpone “*DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra de...*”; lo que contraria lo manifestado en el poder otorgado a la Defensora Publica, donde se otorga facultades para iniciar proceso de impugnación de maternidad e investigación de maternidad.
- Se debe vincular al trámite de esta acción judicial al padre de la actora señor HECTOR ENRIQUE CAMACHO, por tener interés en las resultados del proceso, como padre de la demandante, respecto de quien, se debe informar sus datos de contacto a efectos de lograr su notificación.
- El registro civil de nacimiento de la señora MARIA HECSABEL CAMACHO DAVILA C. C. N° 30'516.525, expedido en Venezuela, debe ser apostillado, para que surta plenos efectos legales en el territorio colombiano. país que hace parte de la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 251 del CGP. Al respecto cabe anotar que este trámite puede hacerse a un muy bajo costo y de manera virtual desde cualquier parte del mundo a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “*Servicios Consulares*”. Pues dicho documento es la base de la impugnación presentada y debe cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley para tenerlo como tal en el proceso que nos ocupa.
- Debe aportarse registro civil de nacimiento de la que se indica es su madre biológica y respecto de la cual se afirma ser Colombiana de nacimiento, a fin de acreditar dicha calidad.
- El poder aportado carece de presentación personal y tampoco se evidencia que el mismo haya sido conferido con base en lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ya que no se logra verificar la autenticidad del mismo, pese a aparecer suscrito por la demandante, pues no se acredita que efectivamente ésta lo haya otorgado; dado que si bien es cierto, el artículo citado consagra que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”.

También ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia , en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020 , indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” .

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisado el remitente en la cadena de correos electrónicos con que se presentó la demanda el pasado 15-12-2020 no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de la demandante a través de algún correo personal mediante la cual le haya otorgado poder a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA. Igual suerte debe predicarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora.

De otro lado, en cumplimiento de lo contemplado en el inciso 2º del numeral del decreto 806 de 2020: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

También deberá aportarse la dirección física y electrónica donde la parte actora recibirá notificaciones Numeral 11 del artículo 82 del CGP.

En orden a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

Atendiendo lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD e INVESTIGACION DE MATERNIDAD, presentada por la señora MARIA HECSABEL CAMACHO DAVILA C. C. 30'516.525 de Venezuela, en contra de las señoras YAMILE ISABEL DAVILA RANGEL C. C. N° 14'302.716 y YAMILE ISABEL PESTANA GOMEZ C. C. N° 1.048.327.139, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédaseles el término de CINCO (5) días para que la subsanen, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

5.